

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL
EN LA OBRA DE CLAVIJO Y FAJARDO

BELINDA RODRÍGUEZ ARROCHA

1. INTRODUCCIÓN: CLAVIJO Y FAJARDO Y LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA

Tres fueron los cauces principales del desarrollo del pensamiento político ilustrado en la Monarquía española: las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Universidades y la Prensa. En efecto, el periódico había ido adquiriendo importancia a medida que avanzaba el siglo XVIII, al compás del desarrollo demográfico, de la mejora de la economía y del tímido surgimiento de las técnicas editoriales. De esta manera, la existencia de un público ciudadano que demandaba información directa y asequible y de unos periodistas críticos y documentados condujo a los inicios del verdadero periodismo en los territorios ibéricos, pese a verse acuciado con frecuencia por los altibajos que las circunstancias políticas imponían. En este contexto, las publicaciones de la segunda mitad del siglo XVIII dedicaban una especial atención a la crítica social y de costumbres. En su mayoría, eran textos iluminados por los ideales de la Ilustración, que se manifestaban opuestos a los esquemas tradicionales arraigados en la sociedad española, desde la convicción de que la vía de incorporación al bloque de los países reformistas europeos demandaba una ruptura del viejo orden. Paralelamente, se desarrollaba entre gran número de escritores una corriente crítica que incitaba a la adopción de actitudes reformistas, tanto desde la literatura como desde la prensa, ya que se consideraba a los libros y periódicos como armas eficaces para la divulgación y consolidación de las reformas. Precisamente el objeto indiscutible de la publicación de *El Pensador* será la utilidad, concretada en el afán de cooperar en la educación moral y artística de los ciudadanos.

La fama literaria y científica de don José Clavijo corre en paralelo a la de seductor. Merecida o inmerecidamente, como tal ha pasado a la historia gracias a las creaciones de dos genios de la literatura como son Beaumarchais y Goethe. La noticia que corrió de boca en boca por las

cortes europeas del momento fue del tenor siguiente: el escritor francés Caron de Beaumarchais tenía dos hermanas viviendo en Madrid, propietarias de una conocida tienda de modas ubicada en la céntrica Red de San Luis. La mayor estaba casada con un arquitecto, mientras que la menor, de nombre Lissette, se prometió en 1763 con Clavijo, quien un año después rompió su promesa de matrimonio. Las damas solicitaron entonces ayuda a su hermano, por entonces ya favorito de la corte francesa, que acudió presto para usar todas sus influencias y lograr que el lanzaroteño, o cumpliera su promesa o se batiera en duelo con él. Tras una serie de episodios de capa y espada, logró eludir ambas posibilidades, pero a costa de ser despedido de la Corte y de su puesto en ella. Incluso, hasta 1767, dejaría de publicar *El Pensador*. En venganza, el autor de las *Bodas de Fígaro*, retornado a Francia, escribiría un drama de éxito titulado *Eugenie*, inspirado en los hechos acaecidos, y echaría pestes contra el lanzaroteño de manera inmisericorde en sus memorias, *Fragmento de mi viaje a España*. La obra teatral sirvió de base, a su vez, a Goethe, para escribir su *Clavijo*, estrenada en Estrasburgo en 1775. Tras ellos, una serie de autores de menor talento retomaron el tema para recrearlo, introduciendo sus propias variaciones en la recreación de los hechos. De esta manera, Clavijo y Fajardo pasó a la posteridad de la Literatura Universal como modelo de pérfido seductor.

José Clavijo y Fajardo nace el 19 de marzo de 1726 en la Villa de Tegui. Era hijo de don Nicolás de Clavijo y Álvarez, natural de La Orotava, y de doña Catalina Fajardo, nacida en Lanzarote. Según la versión de Tomás Tabares de Nava, don Nicolás, nacido en La Orotava en 1694, fue alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición y regidor de Lanzarote. En 1717 celebró nupcias con doña Catalina, hija del alférez Domingo Fernández Fajardo, nacido en Buenavista, vecino de la isla de Lanzarote y síndico personero. De la unión de Nicolás y Catalina nacieron José, Salvador Clavijo y Fajardo (capitán de milicias, regidor de Lanzarote, alguacil mayor, de cuya vara tomó posesión en 1776, y alcalde del castillo de San José), Ana Clavijo y Fajardo y Catalina Clavijo y Fajardo¹. El joven José va a Las Palmas en 1736 para

¹ FAJARDO FEO, H.M. *Don José Clavijo y Fajardo. Su época, su vida y su obra*. (Tesina inédita). La Laguna: Universidad de La Laguna, 1968.

ser educado en el convento de dominicos de San Pedro Mártir por su tío fray Presentado Clavijo, quien le da clases de latín y de fundamentos de Filosofía y Teología. Completa sus estudios con las enseñanzas de don Tomás Pinto Miguel, regente de la Real Audiencia de Las Palmas, quien le inicia en el conocimiento de las Leyes, mientras proseguía con sus estudios de Humanidades. Cuando cuenta con diecinueve años se traslada a la Península, donde será nombrado, en 1745, oficial de la Secretaría del Ministerio de Marina de Ceuta, pasando luego al Campo de San Roque como Secretario de la Comandancia General.

Llegó en 1749 a Madrid, ciudad en la que fijó su residencia permanente, tras ser nombrado Secretario particular del comandante don José Vázquez Priego. En la capital hace amistad con el duque de Grimaldi, que prestaba servicios en la diplomacia española. Logrará que le nombren en 1750 oficial de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, comenzando entonces a escribir su *Estudio general, histórico y cronológico del Ejército y ramos militares de la Monarquía*, concluido en 1761 y entregado de inmediato a Carlos III. Esta obra le valió la estima del monarca.

En 1754 es destinado a Ceuta con el cargo de Ayudante de Guardia Almacén de Artillería y en 1755 ya había iniciado sus famosos artículos críticos, dentro del estilo y género satírico que caracterizarán a los discursos de *El Pensador*, obra de la que dirigirá su publicación desde 1762 y, a partir de 1773, del *Mercurio histórico y político*, que anteriormente había tenido a su cargo Tomás de Iriarte y que estaba inspirado en el *Mercurio* francés. La publicación de este último periódico (desempeñada hasta 1779) le fue encargada por el ministro Grimaldi, en nombre de la primera Secretaría de Estado. Por otra parte, al ser nombrado en 1763 oficial del Archivo del Estado, el rey le había concedido un privilegio especial y privado para la publicación de su semanario. Muy probablemente, contaría con el auxilio de algunos colaboradores en las labores de redacción.

El *Mercurio histórico y político* había sido fundado por el gaditano José Mañer en 1738 y llegó a alcanzar una tirada de 5.500 ejemplares, un volumen que sólo era inferior al de la *Gazeta de Madrid*, el antecedente del Boletín Oficial del Estado. Controlado y financiado por el Gobierno desde mediados de la centuria, en 1784 amplió el contenido

de sus páginas y pasó a denominarse *Mercurio de España*. Dejaría de publicarse definitivamente en 1830.

En su quehacer intelectual se incluyen traducciones de piezas francesas, pues fue nombrado director de los Teatros Reales. Entre 1756 y 1761 había viajado por diversos pueblos y ciudades de España, pasando posteriormente a Francia. En París, conocerá al gran naturalista el Conde de Bufón, intendente del Jardín Botánico en los años de Luis XV. Contacta también con otros ilustrados y enciclopedistas, con lo que su espíritu crítico queda sustentado por el racionalismo francés.

También influyó en la edición del *Estado militar de España* y en la *Guía de Forasteros*, a la vez que realiza escritos propios, como *El Tribunal de las damas* y la *Pragmática del cielo*. En su función de secretario del Gabinete Público de Historia Natural, además de traducir la *Historia Natural de Bufón*, acopió material para un diccionario castellano de Historia Natural. Del mencionado centro obtuvo finalmente el nombramiento de director en 1800. Su fallecimiento tuvo lugar en Madrid el 3 de noviembre de 1806. La *Gaceta de Madrid* del 1 de mayo de 1807, que da noticia de su muerte, le dedica las frases más encomiásticas como literato y como súbdito de la Corona española².

Armas de Ayala lo describió como un educador que, inspirado en Locke y Addison, intenta, como algunos selectos españoles, reformar las costumbres de su país. Todo ello le originará murmuraciones, críticas, como le ocurrió a Cadalso, como le ocurrió a Moratín³. Sin lugar a dudas, para los ilustrados hispanos los libros extranjeros constituyeron una fuente inestimable de nuevas ideas. En efecto, numerosos autores de la historiografía española han prestado especial atención al análisis de los libros europeos ilustrados que fueron traducidos para consumo de los lectores españoles, estudios que han puesto de manifiesto que la minoría ilustrada estaba al corriente de la producción intelectual europea. Con frecuencia los libros eran leídos en sus idiomas originales, sobre todo en italiano y francés. En otras ocasiones, principalmente en obras de exitosa difusión, se realizaba la tra-

² ESPINOSA, A. *Don José Clavijo y Fajardo*. Las Palmas: Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1970. p. 35.

³ FRAGA GONZÁLEZ, C. "Los ilustrados canarios y sus retratos", en VV.AA. *Homenaje a Carlos III*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1988. pp. 96-97.

ducción. El pensamiento de Beccaria, por ejemplo, sería divulgado a través de la redacción de Juan Antonio de las Casas. José Alonso Ortiz realizaría la traducción de varias de las obras de Hume y de Smith⁴.

En Clavijo son evidentes las influencias de las nuevas doctrinas filosóficas y literarias extranjeras, que aparecen representadas por los nombres de Joseph Addison, John Locke y Jean J. Rousseau. De Addison toma Clavijo su ética. La moral que transmite a través de los discursos de su periódico es la misma del Addison del *Spectator*. En el Clavijo crítico, aunque de un modo menos nítido, se advierte también la huella del periodista inglés, hermanándolos “ese desprecio y compasivo olvido de los ataques de los impugnadores”. En el humanismo de Clavijo hay mucho del humorismo addisoniano. El espíritu analítico, la tendencia a la observación menuda, psicológica y moral que se desprende de los artículos del *Pensador* provienen, probablemente, de Addison. Debió conocer el autor lanzaroteño bastante bien el periódico inglés, hasta el punto que lo empleaba como referencia para la composición de sus pensamientos. Asimismo, en sus dos primeras obras, *El Tribunal de las Damas* y *La Pragmática del Zelo*, se pueden advertir la influencia inmediata del discurso XXVII del *Spectator*. El pensamiento “Sobre la pedantería” lo tomó Clavijo de un artículo de Addison, y aquel diario de un holgazán que aparece en otro artículo del *Pensador* inspira a Clavijo su pensamiento titulado “Vida ociosa de muchos de nuestros caballeros”. El autorretrato psicológico que hace Clavijo en el prólogo de su *Pensador* es el mismo que Addison hace en su periódico, llegando en ocasiones, a traducirlo literalmente. Ello no quiere decir que *El Pensador* sea una servil copia del periódico de Addison, porque es muy escaso el número de artículos que toma Clavijo del *Spectator* para su periódico. El Clavijo pensador aparece educado bajo el influjo de las obras de Locke, por quien sentía una admiración que no intentaba siquiera ocultar. Las ideas morales, pedagógicas y religiosas de Locke, que tanto influyeran en Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Montaigne y en general, en toda la filosofía del siglo XVIII, dejan sentir también, pues, su influencia en Clavijo, cuyo pensamiento

⁴ FERNÁNDEZ DÍAZ, R. *La Ilustración. Las ideas y la renovación cultural en el siglo XVIII*. Madrid: Espasa Calpe, 2004. pp. 189-200.

tuvo siempre abiertas sus puertas a las nuevas corrientes, especialmente a aquellas donde la razón y la experiencia fueran las supremas guías. Aquella preocupación por la moral, que domina toda la obra del gran filósofo inglés, se percibe con caracteres aún más nítidos en el escritor canario, quien forjó su espíritu en esa sensibilidad⁵. En los artículos sobre religión del *Pensador* influirían poderosamente las ideas religiosas de Locke. En el desdén que muestra Clavijo hacia el culto y dogmas del catolicismo, considerando a la moral como el único elemento esencial en la religión, se adivina fácilmente la influencia de las *Cartas sobre la tolerancia*, y ese apelativo de “racional católico”, con que se autodenomina Clavijo en ocasiones, proviene de aquel “cristianismo razonable” del que hablaba el pensador inglés. En las campañas pedagógicas de Clavijo, influyeron notablemente los *Pensamientos sobre educación* de Locke y la *Sofía* de Rousseau.

En los *Pensamientos sobre la educación* (1693) de Locke, se expresa la idea de que “una acción es buena por su concordancia con una norma”. El filósofo inglés distingue tres clases de normas: la ley divina, la ciudadana o política y la opinión pública. Ello explica las contradicciones entre la vida y la obra de Clavijo y Fajardo, y también su estricta aplicación de las normas tradicionales y al mismo tiempo, las renovadoras ideas del neoclasicismo literario. Clavijo, al poner todo su interés en acabar con la ignorancia española, no lo hace, como Feijóo, para colocar a su país al mismo nivel de la cultura ultrapirenaica, sino para conseguir su mejoramiento, exclusivamente, en el sentido ético de la palabra, porque Clavijo no cree que pueda haber otro fin en todas las obras humanas que el moral, una moral consciente por medio de la instrucción, siendo la incultura la causa de todos los males. Afirma que las severas máximas morales le aprisionan, no dejan en completa libertad a su espíritu; aunque admira y elogia el movimiento filosófico y literario de su siglo, no se compenetra completamente con él y permanece en su posición contrarrevolucionaria, sometiénolo todo a reglas, temiendo siempre pecar de demasiado extranjerizado, aspecto que lo diferenciará de Feijóo y de muchos de los reformadores españoles del siglo XVIII.

⁵ ESPINOSA, A. *Don José Clavijo y Fajardo. Op. cit.*, pp. 47-50.

Otra influencia presente en la ideología de Clavijo es Montesquieu, tanto por su espíritu crítico expresado en *Las Cartas Persas*, como por *El Espíritu de Las Leyes*, en su concepción de las “relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas”, con las que a veces intenta justificar instituciones como la Inquisición o la esclavitud. Muy probablemente, Montesquieu debió ser el modelo a imitar por Clavijo en su sistema de vida y trabajo, aunque ambos tienen una constante dedicación al conocimiento de todas las disciplinas que atañen al hombre y al mundo: las leyes, la Literatura y la Filosofía, reflejados en las múltiples actividades que ambos escritores desarrollaron. No ha de olvidarse que el pensamiento ilustrado y el español estuvieron siempre a caballo entre la tradición y el pensamiento del siglo XVIII.

En el *Espíritu de las leyes* Montesquieu reflexiona acerca de las relaciones entre el hombre y la sociedad mediante el análisis de las leyes y el ejercicio del poder. Analiza la naturaleza de las normas, estableciendo la complementariedad de las leyes naturales y las leyes positivas. A través del Derecho llega al estudio de las formas de gobierno, que considera condicionadas por las características de las diferentes sociedades. Su sistema político ideal aúna libertad y autoridad política, identificados en la monarquía parlamentaria de Gran Bretaña. Expone, además, la doctrina sobre la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

No debe olvidarse, sin embargo, que en España la influencia francesa no sólo adquirió ribetes renovadores, sino que también sería notoria la importación por parte de los conservadores del pensamiento tradicionalista francés. No es desdeñable, por otra parte, la influencia de los autores italianos en el ámbito de la política y del pensamiento, como Galiano, Muratori o Grimaldi.

Clavijo, en su Pensamiento XLVI llama al *Pensador* “Sátira de la Nación”. Hace ver la diferencia entre la sátira indigna, “aquella de los Aristófanes en la comedia antigua”, “que escribe con la pluma de la envidia impugnaciones injustas contra los escritores, que no le han dado otro motivo que su general aplauso, lo que tira más a las personas que a los vicios, no por honrar a éstos, sino a aquéllos”, esa “sobre quien caen todos los improperios y execra-

ciones de los hombres juiciosos y que condenan las leyes divinas y humanas”, y la otra sátira del *Don Quijote*, de Horacio, de Quevedo, “la sátira lícita y laudable” “que impugna los vicios sin nombrar las personas, corrige a los hombres y les da una alta idea de la providencia y sano juicio”, sátira que anima los pensamientos del *Pensador*. La resonancia que tiene esta obra en la España del siglo XVIII, si no es tan relevante como la del *Teatro Crítico* y de las *Cartas eruditas*, es suficiente para que surjan imitadores del semanario de Clavijo, aún entre los mismos autores que lo impugnaban con dureza, como fueron los directores de publicaciones como *El Hablador Juicioso* o *El Hurón Político*. Fue especialmente notoria su influencia sobre *El Escritor sin Título*, un periódico de corta vida en el que Cristóbal Romea y Tapia empleaba discursos y cartas al lector para criticar las costumbres de la sociedad, especialmente la imitación de las ideas extranjeras difundidas por los malos traductores y los plagarios, denotando una menor influencia de Montesquieu y de Rousseau. De la misma manera, un semanario publicado en Madrid y en Cádiz en los años de 1763 y 1764 (reeditado en 1786), llamado *La Pensadora Gaditana*, empleaba para sus críticas instrumentos semejantes a los de Clavijo, como discursos morales y satíricos, cartas a los lectores, anécdotas edificantes, etc. Esta publicación, sin embargo, parecía estar inspirada en un mayor conservadurismo⁶.

Recuperado su prestigio después del incidente con Beaumarchais, la vida de Clavijo se normaliza y se entrega más que nunca al servicio del Estado y a sus labores de crítica, periodística e investigadora, siempre a favor de la Ilustración, como principal motor de su vida. En 1769 aparecen los dos primeros tomos de la traducción realizada por Clavijo y Fajardo de los *Discursos Sinodales del Ilustrísimo Masillón*. En 1773 se publicó el tercer tomo, en el que no se indicaba la identidad del traductor. Además había sido nombrado por el ministro Campomanes Oficial Mayor para la correspondencia de los asuntos relativos a la ocupación de los bienes de los jesuitas, llegando a publicar *Los Jesuitas, reos de lesa Majestad divina y humana*.

⁶ ENCISO RECIO, L.M. “La prensa y la opinión pública” en VVAA. *Historia de España*. Madrid: Espasa Calpe, 1987. Tomo XXXI, vol. I, pp. 81-83.

Después de haber sido nombrado director de los Teatros de los Reales Sitios, en 1770, se le encomendó, por expreso deseo del rey Carlos III, la reforma del teatro español de las tendencias neoclásicas. Por este motivo traduciría, después de las célebres polémicas con los partidarios del teatro tradicional, ocho comedias y tragedias francesas.

Al crearse el Gabinete de Historia Natural de Madrid, en 1777, el Rey lo nombra Formador de Índices y Secretario para la correspondencia de dentro y fuera del Reino”. Al morir don Pedro Franco Dávila, en 1786, fue nombrado segundo director del Gabinete de Historia Natural, cargo que desempeña sólo dos meses por la llegada de don Eugenio Izquierdo, quien es nombrado director, pasando entonces Clavijo a ser el vicedirector. Debido a que Izquierdo tenía otro empleo en el Ministerio de Marina, llevará todo el peso de la correspondencia, inspección y catalogación de las piezas del museo. En 1794, sin embargo, Eugenio es compelido a escoger entre la dirección del Gabinete y su cargo en el citado Ministerio, optando por esta segunda alternativa. No obstante, al quedar vacante la plaza no la ocupa Clavijo, sino que continúa en su puesto de vicedirector, pero con sueldo y título de director. Cuatro años más tarde, al ser nombrado don Carlos Gimbernat vicedirector, obtiene al fin el título de director del Gabinete de Historia Natural, que bajo su mandato adquirió gran importancia por sus instalaciones y correspondencia con las Academias de Historia Natural de Europa. A finales del dieciocho la mencionada institución era una de las mejores dotadas de Europa, sobresaliendo las producciones recibidas de América. Clavijo llegaría a implantar las técnicas de ordenación, catalogación, exposición y cuidado de las piezas de los mundos vegetal, mineral y animal que, en aquellos momentos, eran considerados como las más adecuadas y modernas. A pesar de no haber sido un investigador de campo de la historia natural o un teórico que publicara de manera sistemática sus hallazgos científicos, impulsó buena parte de las actividades científicas en el área de las ciencias naturales del momento. Con el apoyo de eminentes naturalistas como Asso, Herrgen, Proust o Canavilles, empieza a publicar de 1799 a 1804 los *Anales de Historia Natural*. El mismo año de 1799 Clavijo será jubilado, conservando, no obstante, el sueldo y los honores de director, en atención a sus muchos servicios. El rey Carlos

IV le concederá el título de miembro del Tribunal de la Contaduría del Consejo de Hacienda, e ingresará en las Academias de Historia Natural de Berlín y Copenhague, así como en la Sociedad de Amigos del País de Gran Canaria como miembro de honor.

2. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN *EL PENSADOR*

En el siglo XVIII el modo de creación del Derecho establecido en la Monarquía hispánica entró en crisis, no sólo debido a las consecuencias derivadas de la plenitud del absolutismo monárquico, sino también porque la doctrina basada en el “*ius commune*”, que había constituido desde el siglo XIII el fundamento común del quehacer de los juristas, sería duramente combatida. En estos años cayó en descrédito la vieja técnica de las recopilaciones. Durante siglos, el Derecho promulgado se había ido acumulando sobre normas anteriores sin que éstas hubieren sido derogadas formalmente, permaneciendo recopiladas aunque su vigencia práctica fuese en ocasiones escasa o nula. Este proceso secular de acumulación de normas legales produjo en el siglo XVIII, dada la abundante legislación borbónica, la hipertrofia legislativa⁷. Diversos juristas ilustrados no se limitaron a criticar lo caduco, sino que pretendieron reformar el sistema jurídico por el que se regía la sociedad, cambiando no sólo el modo de creación del Derecho, sino también las instituciones contenidas en la normativa heredada. Reformar no implicaba en absoluto la destrucción del orden social y de su Derecho para sustituirlos por otra organización jurídica basada en principios radicalmente nuevos. De este modo, figuras de la talla de Floridablanca, Campomanes, Carrasco o el propio rey Carlos III, trataron de mejorar la organización social existente, con el objetivo de configurar una sociedad estamental racionalizada y progresiva y unas leyes adecuadas a la misma. El Derecho debía ser, desde su óptica, racional, uniforme y emanado de la autoridad soberana, el rey absoluto. Para ser racional, debía orientarse por los cauces que las mentes más ilustradas aconsejaran desde la superioridad de sus conocimientos. Debía ser uniforme en cuanto se refería a su vigencia territorial,

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Editorial Tecnos, 1996, pp. 383-398.

pese a que se respetarían las diferencias jurídicas entre las personas por razón de su pertenencia a distintos estamentos. Toda norma creada “ex novo” debía ser promulgada por el soberano, que se rodearía de buenos ministros y consejeros, de hombres ilustrados y eficaces.

De otra parte, el prestigio del Derecho Romano persistía, aunque fuese en contra de las nuevas corrientes. A esta realidad contribuyeron diversos factores, como la necesidad sentida especialmente en Cataluña por fomentar y desarrollar el cuerpo doctrinal del Derecho romano como complemento subsidiario de su fosilizado Derecho privado, la convicción esgrimida por muchos juristas de que el mencionado Derecho estaba conformado por preceptos de Derecho Natural y de Gentes (el Derecho romano era considerado, por tanto, como la encarnación de la razón natural) y su enseñanza en las Universidades españolas junto con el canónico (estas instituciones educativas eran de fundación pontificia y haciendo uso de su autonomía, se resistían frente al poder real a introducir cambios en su estructura o en su funcionamiento y permanecían aún enraizadas en los métodos escolásticos de enseñanza).

El intento de Macanaz y de Felipe V por introducir en 1713 la enseñanza del Derecho Real en las Universidades no había tenido éxito, al igual que en 1741. De este año data un Auto Acordado que instauraba la introducción de la enseñanza de las leyes patrias sin sustituir la del Derecho romano, ya que el estudio del Derecho real debía hacerse en función de las normas romanas.

En 1771 Carlos III dio nuevos planes de estudio a las Universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá y en años siguientes a las de Santiago, Oviedo, Granada y Valencia. En estos planes se establecían cátedras para la enseñanza del Derecho Real, con la particularidad de que éste ya no debía ser comentado en función del Derecho Romano, cuya docencia permanecía, sino en función de la *Nueva Recopilación*. El citado año fue testigo también de la publicación de la primera edición de las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, escritas por los doctores aragoneses Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez. Si bien seguía el modelo de la obra de Justiniano, tenía por contenido el Derecho Real de Castilla con alusiones comparativas al de Aragón, aludiendo al Derecho de las Partidas, a las leyes recopiladas y a los juristas prácticos.

El siglo XVIII es también testigo de la incipiente introducción en España del Iusnaturalismo Racionalista. No podemos olvidar, en este sentido, que las leyes naturales no eran concebidas como preceptos de enunciación precisa y concreta, sino como principios generales de los que había de inferir deductivamente toda una serie de preceptos que debían desembocar en el Derecho positivo. La función del filósofo jurista y la del legislador aparecían, en consecuencia, entrelazadas con una jerarquía lógica, según la cual el filósofo ilustrado leía con su capacidad racional en el libro de la naturaleza humana esas leyes o principios de Derecho natural, los organizaba y exponía sistemáticamente, y por último, los ofrecía elaborados al legislador, que debía acomodar sus leyes positivas a dichos principios naturales y sistemáticos. Si este conjunto de convicciones racionalistas se cultivará especialmente en los países protestantes durante los siglos XVII y XVIII, unidas a la teoría de los derechos individuales naturales de Locke, al *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu y a la formulación de la teoría del pacto social plasmada por J. J. Rousseau en su *Contrato social*, constituirían el repertorio ideológico fundamental de la Ilustración en el ámbito jurídico y se difundirían como tales por el continente europeo. En el ámbito del Derecho Penal las ideas de la Ilustración introducirían una crítica profunda a los principios fundamentales del Antiguo Régimen en materia criminalista. La influencia de las ideas de Beccaria, presentes en su obra *De los delitos y de las penas* (1764) tendrían una gran repercusión en España, en las obras de Alonso de Azevedo y de Manuel de Lardizábal y Uribe, propugnando unas leyes más humanitarias, tendentes a la corrección y reinserción del reo y al aprovechamiento de su fuerza de trabajo en tareas de utilidad pública.

El Pensamiento XVI del *Pensador* Clavijo y Fajardo realiza una reflexión sumamente interesante sobre el ordenamiento jurídico español a la sazón vigente⁸. Comienza, a modo de introducción, señalando el carácter benévolo de todo lo proveniente de la naturaleza, en contraposición a las iniquidades de los hombres, sometidos a la tiranía de sus pa-

⁸ CLAVIJO Y FAJARDO, J. *El Pensador*. Arrecife-Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Lanzarote-Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1999. Tomo II, pp. 64-92.

siones y de su amor propio, que provocan su ruina y la destrucción de su dicha, respectivamente. A su vez, los remedios hallados para paliar las consecuencias de los males también han sido viciados, al ser aplicados por la propia mano del hombre. La naturaleza, generosa, había proveído al hombre de todas aquellas cosas necesarias para su subsistencia, a la que el propio ser humano debía contribuir con su esfuerzo, contando, para ello, de mucha tierra y de la fuerza de sus dos brazos.

La búsqueda de la compañía de otros hombres vendría motivada por la búsqueda de la felicidad, la comodidad y la tranquilidad: la necesaria unión y mutua colaboración ante los peligros exteriores, como las bestias feroces, o la búsqueda de los paliativos de la desigualdad de los hombres, que conducía al ejercicio de la violencia de unos sobre otros.

Considerando a estas razones como las que motivaron la formación de la sociedad, sitúa el inicio de los derechos en las ciudades, en cuyo seno se gestarían las primeras leyes. Primeramente hace alusión a la formación de los derechos de propiedad, mencionando los abusos que el hombre fuerte comete contra el débil para vivir del trabajo de éste y no tener que esforzarse para poder subsistir. La necesaria distinción de las propiedades de cada uno motivaría el consiguiente interés por la propiedad, al que considera "*resorte general de las pasiones y móvil exclusivo de las acciones humanas*". Las leyes civiles vendrían originadas por la necesidad de fijar los derechos a medida que la sociedad conocía su multiplicación. Por otra parte, el origen de la sociedad también estaría en el interés de los hombres por asegurar su vida, su honor y su sosiego, definidos por el autor como "*los más preciosos intereses*". Desde su punto de vista las pasiones humanas habrían desvirtuado las luces anteriores a toda ley, los principios divinos que inducirían originariamente a cada individuo a no hacer otra cosa que lo que cada cual quisiera para sí, principios que sólo la corrupción, superstición y el fanatismo pudieron alterar, haciéndose la guerra a sí misma la especie humana, en palabras del ilustre lanzaroteño, "*más feroz que la bruta*". La sociedad pasó a constituirse entonces como tormento y opresión para el hombre, destructor de la vida, reposo y honor de sus semejantes. Ante esta funesta realidad se haría entonces necesario crear las instituciones que defendieran la vida, libertad y propiedades de los hombres, como

las multas, prisiones y penas capitales con que se castigaría a los infractores, en proporción a la gravedad del delito cometido y de la malicia de los infractores. El resultado de estas prescripciones fue la promulgación de Leyes Criminales, que defenderían los derechos de los hombres y que liberarían al justo del malvado.

El siguiente paso después del establecimiento de derechos y de la creación de las leyes fue el nombramiento de personas que los hicieren ejecutar y estuvieren velando por su observancia y aplicación. La práctica rigurosa de las leyes excelentes evita que éstas queden constituidas como cuerpos muertos por falta de aplicación. Dicho nombramiento debía realizarse sobre personas de edad, experiencia y cordura, menos acuciados por *“el ímpetu de las pasiones”*. En sus manos, originariamente, se habría depositado la autoridad, ejerciendo consiguientemente la jurisdicción. Siendo los primeros magistrados, tendrían el oficio más respetable y merecedor de la estima pública, ya que su objetivo era cuidar de la tranquilidad común, asegurar a cada individuo sus derechos, manteniendo ileso su honor, entera su hacienda y segura su vida. Considera que el magistrado habría de ser al mismo tiempo el alma, el vigor, la dulzura de la sociedad, el que ha de arrancar a los miembros que la corrompen y proteger al que no la turbe. Compara incluso el oficio del magistrado con el de la divinidad, guardián del orden inmutable de la naturaleza. El magistrado cumplidor con sus deberes queda erigido como el más respetable de los hombres, mientras que el “flojo o corrompido”, en el extremo opuesto, sería considerado como el más abominable de todos. Sin embargo, el mayor de los males consistiría en la propia nocividad de los remedios a los males, por haber sido aplicados por los propios hombres. Las desviaciones producidas por el empleo abusivo de estos remedios estaría presente en todos los períodos históricos (entre los egipcios, griegos, romanos...). Clavijo, desde una pesimista perspectiva, habla de las trampas que encierran las leyes, de la corrupción de las más sagradas instituciones, de la inocencia como víctima de la injusticia, del triunfo del vicio sobre la virtud, y de la usurpación, del fraude y la violencia sobre la rectitud, el candor y la fe. La Historia queda definida como *“unos archivos que guardan en depósito una perpetuada memoria de la opresión de la virtud y el triunfo de la*

iniquidad”, “un pintor engañoso que ofreciendo retratos verdaderos con falsos coloridos desfigura la idea de la virtud y el vicio, que de un usurpador hace un héroe, a un tirano lo llama Dios y a un conquistador lo nombra Grande”. Vuelve a hacer hincapié, una vez más, en el triunfo histórico de la maldad sobre la virtud, en la preponderancia de los Nerones sobre un Tito, de los Calígulas sobre un Marco Aurelio, o en el mayor número de poderosos regidos por el capricho frente a los pocos guiados verdaderamente por la ley.

A continuación, pasa Clavijo y Fajardo a hacer un análisis del estado de la Jurisprudencia en la Monarquía española. El cometido de la Jurisprudencia es el de hacer justicia a los hombres e incluiría tres objetos diferenciados: las leyes, que la determinarían y establecerían la distinción entre lo justo y lo injusto, respecto al país donde se hacen; la forma y método, que determina el procedimiento y aplicación de la justicia; y la rectitud y vigor que deben ser aplicados por los magistrados en su administración. Pese al pesimismo que reina en las reflexiones del autor, no deja de resaltar la sabiduría y vigilancia de los magistrados españoles. El principal objeto de observación del autor son las propias leyes y su método de aplicación, o como él afirma, *“la teoría y la práctica”*. A partir de esta distinción, dedica el resto del artículo a analizar el estado de las leyes y las necesarias innovaciones que facilitarían su eficaz aplicación. Afirma que las leyes deben ser pocas, claras, y puestas en el idioma corriente. Han de ser pocas para que su abundancia no impida que cada individuo conozca las leyes vigentes y que tenga nociones de las cosas que le están permitidas y que están prohibidas, para que de esta manera se haga más digno de protección o de pena. Han de ser claras para que su sentido pueda ser entendido por todos. Por último, han de ser puestas en el idioma nacional, *“para que hasta el último hombre del Pueblo conozca sus derechos, sepa lo que es bueno, y es malo, y pueda reglar su conducta y operaciones”*.

Hace, por otra parte, una somera mención al estado de las leyes españolas de la época y las clasifica en dos grupos: las leyes de España y las leyes romanas. Denuncia que en la práctica era muy frecuente la aplicación de las segundas en los tribunales, incluso más que las primeras. Refiriéndose a la complicación de éstas alude a que forman ya

grandes volúmenes y que su redacción fue paulatina, respondiendo a la coyuntura de cada período histórico. La mayor parte consistirían en colecciones de resoluciones tomadas en los casos particulares, abundando la multiplicación de algunas en los textos jurídicos, situación que de por sí hace dificultoso el estudio del Derecho. Siendo muy crítico con el contenido de la legislación, se refiere a la formación de muchas leyes en tiempos de costumbres ajenas al siglo XVIII, cuya aplicación sería contraria al espíritu de la justicia. En este sentido, alude a la dependencia de las leyes a las costumbres y caracteres de los diferentes países y períodos históricos, no teniendo validez una misma ley en diversas épocas y lugares. En lo concerniente al propio vocabulario empleado en la redacción de las normas, comenta que muchas han sido redactadas en días tan remotos que ya apenas son inteligibles y su lectura no es accesible a las personas que no hayan dedicado su tiempo y esfuerzo al estudio del Derecho. Juristas como González de Frías, Medina, Flores, Mora y Jarabo ya habían señalado que la aplicación de la legislación romana constituía una “ofensa a la soberanía real”⁹.

Después de referirse a la desventajosa situación de las “*Leyes Patrias*”, afirma que las romanas adolecen de los mismos defectos, siendo inaplicable la mayoría de ellas por ser tan ajenas a las costumbres dieciochescas. Por otra parte, las mismas normas son contradictorias entre sí por haber jugado en su redacción motivos muy diferentes y vinculados a coyunturas históricas muy diversas.

En conclusión el mantenimiento de leyes de contenido anacrónico y su propia acumulación no harían sino dificultar su propio estudio y la efectiva aplicación de una justicia acorde a los tiempos. Desde esta línea, se detiene en comentar la utilidad de los, a la sazón vigentes, sistemas universitarios de estudios de las Leyes. Para Clavijo este estudio ha de tener el único objetivo de proveer de los conocimientos necesarios para la resolución objetiva de los procesos y para la distribución de la justicia. Pone el ejemplo de un estudioso joven que haya pasado veinte años aplicándose en el estudio del Derecho, memorizando incansablemente una gran multitud de normas, como las Pandectas o los Digestos.

⁹ MONTANOS FERRÍN, Z. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Madrid: Dykinson, 1991. Tomo II, pp. 534-535.

Opina que este estudiante caracterizado por la erudición no estaría capacitado de sustanciar el menor pleito de dos vecinos de su lugar. Dice no conocer, sin embargo, a un jurista erudito que sea capaz de unir a su exhaustivo conocimiento de las leyes, la prudencia y el tacto necesarios para su aplicación. Por tanto, para la aplicación de la justicia no basta conocer las leyes, sino también tener el discernimiento y la prudencia que permiten conocer su espíritu, comprender su aplicación y distinguir sus excepciones.

Afirma que si las leyes estuvieran reducidas a un cuerpo breve y ordenado no sería necesario invertir tanto esfuerzo en memorizar normas y el juez encontraría para cada caso la ley que le correspondería, no teniendo otra necesidad que usar del buen juicio y prudencia inspirados por la experiencia, el uso y la buena lectura. Sería una redacción somera opuesta a la librería inmensa que era el cuerpo de leyes vigentes, en las que las inútiles y obsoletas eran más abundantes que las “buenas” o ajustadas a los nuevos tiempos y circunstancias, a su parecer.

Hace, seguidamente, una alusión a la práctica real de la aplicación de las leyes. Ésta se basaba en la búsqueda del jurista en el título de las leyes que más se ajustara al asunto que le ocupara. Cada abogado encontraba leyes favorables y contrarias a la parte que representaba, además de múltiples interpretaciones y comentarios que en realidad estorbaban la aplicación de la justicia. La propia redacción en la lengua latina de muchas normas es una dificultad más para su entendimiento, ya que, al igual que el castellano medieval, eran lenguas que la mayor parte de la gente no conocía.

Todas las características mencionadas hacían que la mayor parte de las personas, ajenas al estudio de las Leyes, desconocieran sus derechos y sus obligaciones. Los únicos conocedores, los abogados, aprovecharían este desconocimiento para obtener sustanciosos beneficios.

Con posterioridad, Clavijo habla de la conveniencia de crear un cuerpo completo de leyes que rigiera a la Monarquía. Retrotrayéndose al pasado, sostiene que los godos se habían limitado a adoptar las normas vigentes entre los hispanos y a hacer cumplir muchas de las suyas. En el período de dominio musulmán, los reyes cristianos se habían limitado a luchar contra éste y a ampliar sus dominios. Las escasas

normas que emitieron eran relativas a sus costumbres y no constituían un cuerpo completo. Afirma, pues, que las leyes españolas son meras colecciones de providencias tomadas de estatutos generales dados en tiempos diferentes y para diversos usos, contraponiéndolas a las Leyes de Solón y de Licurgo, “*formadas de planta para una nación*”. Señala, sin embargo, la excepcional configuración de las Partidas, cuyo olvido lamenta amargamente. Es relevante el hecho de que en la segunda mitad del siglo XVIII fueron muy frecuentes los testimonios críticos de prestigiosos autores contra el Derecho recopilado. En ocasiones, unos mismos autores critican la vigencia del Derecho Romano y defienden la validez del Derecho Real, pero no del que está recopilado, sino de otro más racional que habría que redactar, no atendiendo a la vieja técnica de la recopilación, sino a la novedosa promulgación de códigos. En España denunciarían los defectos de las recopilaciones personajes tan relevantes como Mora y Jaraba, Forner, Meléndez Valdés, Cabarrús o Martínez Marina. En 1752 Zenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada y ministro de Fernando VI llegó a proponer al rey la conveniencia de realizar un *Código fernandino* o *fernandino*, cuya razón de ser era la de ordenar y sistematizar la Recopilación vigente. Con la caída de Ensenada dos años después, el proyecto no prosperó. Sin lugar a dudas puede afirmarse que la influencia del pensamiento jurídico de la Ilustración no condujo en los territorios hispánicos a la promulgación de códigos, sino que incluso en una fecha tan tardía se promulgaría la *Novísima Recopilación*, una enorme colección legislativa dividida en doce libros que contenía gran parte de las leyes incluidas en la *Recopilación* de 1567 y la abundantísima legislación promulgada a lo largo del siglo XVIII y que no lograba erradicar las contradicciones existentes entre las diferentes disposiciones¹⁰. Sin embargo, sus leyes serían finalmente derogadas a medida que se hacía imparable el proceso codificador inherente a la conformación del Estado liberal.

La principal consecuencia de la inadecuada configuración textual del ordenamiento jurídico español consistiría en que los hombres, movidos por su amor propio, su ambición o su derecho, litigando con sus vecinos

¹⁰ IGLESIA FERREIRÓS, A. *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona: Ed. Signo, 1992. Tomo II, p. 379.

con harta frecuencia, están obligados a confiar sus derechos a personas que no velan con total integridad por sus intereses. El mal más importante derivado de este hecho está en el sometimiento a los oficiales de la baja magistratura, a los que califica de “*enemigos del público*”, “*opresores de los litigantes*” y “*sanguijuelas del común*”. No hemos de perder de vista que en aquellos años la Administración de justicia seguía anclada en la figura del monarca y su autoridad soberana. Los jueces se mostraban poco independientes, produciéndose con frecuencia los abusos y los conflictos de competencia, el abuso desmesurado del arbitrio judicial y la lentitud, el encarecimiento de los pleitos. El juez estaba dotado de tan amplio grado de discrecionalidad que podía dirigir las reglas del proceso y de él dependía el resultado del juicio, siendo innumerables las ocasiones de abusos a las que los administrados estaban sometidos, pues careciendo de la facultad de crear Derecho, su aplicación de la ley era bastante cuestionable respecto del propio sentido de la norma.

El arbitrio judicial aparecía configurado como un instrumento imprescindible para adaptar los sistemas jurídicos a las modificaciones que se producían en el entorno social, pero en multitud de ocasiones conducía a la arbitrariedad. Si el arbitrio había estado presente en la historia del ordenamiento jurídico español, en el siglo XVIII alcanzaría sus más altas cuotas.

En lo que respecta a la organización de los tribunales, la Jurisdicción ordinaria en el Antiguo Régimen partía de una estructura en cuya base se encontraban alcaldes ordinarios y corregidores, con jurisdicción civil y penal en las poblaciones a que eran destinados, seguidos de chancillerías y audiencias y sus alcaldes del crimen como órganos intermedios y situándose el Consejo Real en la cúspide.

Insiste de nuevo Clavijo en la necesidad de derogar los inmensos volúmenes de leyes y en crear un cuerpo de leyes completo, que traería “*inexplicables bienes a la Nación*”. No deja de apreciar, sin embargo, la sabiduría encerrada en tantas leyes españolas, “*trigo excelente escondido entre mucha cizaña*”, al igual que entre las romanas, sepultadas entre las inútiles, contradictorias y, a su parecer, absurdas. Plantea la necesidad de crear un Código, cuya redacción llevarían a cabo varios

hombres instruidos y cuerdos, y que estaría redactado en la lengua corriente para que todos pudieran conocer sus derechos, las compensaciones y las penas, y no siguieran estando a merced de la pereza, la parcialidad, la ignorancia o la malicia, tan peligrosas para su honor, su vida y su hacienda. No sería necesario, desde su punto de vista, recurrir a las leyes de otros países, sino únicamente, suprimir las leyes confusas e inútiles y formar un moderno cuerpo de leyes acomodadas a las presentes, de estudio accesible y capaz de asegurar la tranquilidad pública. Esta labor requeriría que sus redactores tuvieran un conocimiento profundo del corazón humano y de los acontecimientos históricos, que enseñan *“el influjo de las causas y conexión con los efectos en la inquietud, o serenidad, en la felicidad, o la opresión de los pueblos”*. La búsqueda de estos sabios juristas no ha de ser, de ningún modo, infructuosa. Su obra, a su parecer, traería innumerables ventajas al común de la población y a los propios jueces, que ya no tendrán que realizar estudios laboriosos e inútiles prolijos en interpretaciones y conjeturas diversas, sino que contarán con una guía segura que les dirija rectamente en la administración de la Justicia. Por otra parte, los particulares podrían acceder directamente al conocimiento de sus derechos, si les corresponde o no la sucesión de un mayorazgo, si les conviene seguir un pleito, etc. La Nación también obtendría una gran victoria, al presenciar la obtención de su propia tranquilidad y sosiego. No debemos olvidar que la idea de codificación del Derecho había sido tratada de llevar a la práctica en diferentes ocasiones en la historia del Derecho europeo. Generalmente, ese intento estaba relacionado con la necesidad de fijar el Derecho vigente, aunque también fuera utilizado para renovarlo, de acuerdo con las nuevas necesidades de la época. Los códigos modernos, que comenzaron a entrar en vigor en el continente europeo a finales del siglo XVIII presentarían rasgos de marcada especificidad. Desde un punto de vista formal se presentaron como códigos sistemáticos, dominados por un orden intrínseco, lo que les confería un aspecto “ordenado” que contrastaba con el plan arbitrario de las compilaciones anteriores. En lo que concernía al sentido de sus disposiciones, tendían a presentarse como conjuntos de disposiciones liberados de las contingencias del tiempo. Estas características provenían de los presupuestos filosóficos de los

que habían partido sus autores y que eran, de forma general, los de la existencia de un orden jurídico anterior a la legislación civil, a la luz de la cual esta última debía ser reformada siguiendo un criterio científico. Los códigos se erigían, pues, como una plasmación del derecho natural, inmutable, universal y capaz de instaurar una época de paz perpetua en la convivencia, frente al derecho “voluntario” y sujeto a las contingencias y a los cambios de la voluntad humana.

En el movimiento de la codificación moderna tuvo un papel destacado la obra teórica de Jeremy Bentham. La codificación aparecía como una consecuencia lógica de la idea de un código unificado y universal, fundado en una ciencia de la legislación orientada por el cálculo de la felicidad. El código debía ser completo, formar un sistema normativo cerrado, lógicamente concatenado, justificable según el principio científico de la utilidad. Aunque Bentham no desconocía los elementos contingentes y variables de la legislación, entendía que tales elementos no destruían la verdad intrínseca de los principios científicos de la legislación y la posibilidad de un código universal. Estas ideas llegarían a tener una gran repercusión por todo el continente europeo, tanto más cuanto que se articulaban con la idea de una ciudadanía universal y de derechos cívicos universales, desarrollada en ese tiempo por Kant en su proyecto de una organización jurídica y política mundial. Uno de los primeros proyectos modernos de código fue el de Leibniz (1672), el *Corpus iuris reconcinatum*, pero los ejemplos históricos más conocidos y llevados a la práctica fueron los del Código de Prusia (1794), el de Austria (1811) y el Code civil francés de 1804 ¹¹. En Baviera se promulgaba en 1751, por inspiración del príncipe Maximiliano José II, el Código Penal o *Iuris Bavaricus Criminalis* y en 1753 el Código Civil o *Codex Iuris Bavaricus Judicialis*. En Prusia la codificación procesal sería impulsada por Federico el Grande, materializándose en la publicación en 1781 del Código Procesal Civil, proceso que culminaría en la promulgación del “Derecho Territorial general de los Estados Reales prusianos” en el citado año (llamado, en lengua alemana, *Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten*). En Austria, duran-

¹¹ HESPANHA, A.M. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Editorial Tecnos, 2002, pp. 168-170.

te el reinado de la Emperatriz María Teresa se había promulgado en 1768 la *Constitutio Criminales Theresiana*, y bajo José II, el Código Procesal Civil de 1781, el Código Penal de 1787 y el de Procedimiento Criminal de 1788 ¹². Asimismo el fenómeno también se hizo notar en los territorios italianos de Toscana y Lombardía, tomando, definitivamente carta de naturaleza en los albores del siglo XIX en Francia ¹³.

3. CONCLUSIÓN

Sin lugar a dudas la lectura de la obra de Clavijo y Fajardo contribuye al mejor conocimiento de las carencias de las que adolecía el Derecho español del siglo XVIII y de las nuevas corrientes ideológicas que, haciéndose eco del pensamiento ilustrado, perseguían la racionalización del ordenamiento jurídico y la corrección del anquilosamiento de los textos normativos que entorpecía la administración de la Justicia, fines que no adquirirían una dimensión positiva hasta la configuración del Estado Liberal. En la práctica judicial del siglo XVIII, los fiscales del Consejo de Castilla tratarían de sortear las carencias del corpus normativo acudiendo al conjunto de las disposiciones normativas, tanto civiles, como eclesiásticas, romanas o hispánicas, amparándose con frecuencia en el precedente histórico y en la legislación comparada.

4. BIBLIOGRAFÍA

CLAVIJO Y FAJARDO, J. *El Pensador*. Arrecife-Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Lanzarote-Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1999.

CLAVIJO Y FAJARDO, J. *Prólogo a la traducción de la "Historia Natural" del Conde de Bufón*. La Orotava: Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia, 2001.

¹² RUIZ RODRÍGUEZ, I. *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*. Madrid: Editorial Dykinson, 2005, pp. 252-254.

¹³ ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: Universidad Complutense, 1985, pp. 904-905.

- CLAVIJO Y FAJARDO, J. “Oración fúnebre de Nuestro Monarca, el señor Don Carlos III”, en VV.AA. *Homenaje a Carlos III*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1988, pp. 51-74.
- CORONAS GONZÁLEZ, S.M. *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992.
- ESCUADERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1985.
- ESPINOSA, A. *Don José Clavijo y Fajardo*. Las Palmas: Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, 1970.
- FAJARDO FEO, H.M. *Don José Clavijo y Fajardo. Su época, su vida y su obra*. (Tesina inédita). La Laguna: Universidad de La Laguna, 1968.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, R. *La Ilustración. Las ideas y la renovación cultural en el siglo XVIII*. Madrid: Espasa Calpe, 2004.
- FRAGA GONZÁLEZ, C. “Los ilustrados canarios y sus retratos”, en VV.AA. *Homenaje a Carlos III*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, 1988, pp. 96-97.
- GARCÍA-GALLO, A. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: sl, 1984.
- HESPANHA, A.M. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.
- IGLESIA FERREIRÓS, A. *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona: Ed. Signo, 1992.
- LA NUEZ, S. *José Clavijo y Fajardo (1726-1806)*. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1990.
- MONTANOS FERRÍN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Historia del Derecho de las Instituciones*. Madrid: Dykinson, 1991.
- NEGRÍN FAJARDO, O. “Clavijo y Fajardo, naturalista ilustrado” en *XI Coloquio de Historia Canario-Americana (1994)*, Tomo II. Las Palmas: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1996.
- RUIZ RODRÍGUEZ, I. *Apuntes de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas*. Madrid: Editorial Dykinson, 2005.
- SAINZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*. Jaén: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2004.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D.M. *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado, 2004.

TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Editorial Tecnos, 1996.

VV.AA. *Historia de España*. Madrid: Espasa Calpe, 1987. Tomo XXXI.

5. FUENTES DOCUMENTALES

Archivo Histórico de Teguiise.

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.